Núm. 1843 Fechalld returne dy 1974 130 P.M.

Aprobado |

Por:

Victor M. Pons, Jr.

Sans Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, APLICACION Y SUPER-VISION DE LA LEY NUM. 14 DEL 8 DE AGOSTO DE 1974, SOBRE RECOMPENSAS

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO	SECCION	CONTENIDO	PAGINA 1
C Shoul a. T	Sección 1	Autoridad Legal Título	1
Capitulo I	Section 1	110010	
Capitulo II	Sección 1	Definiciones	2-3
Capítulo III	Sección 1	Autoridad Para la Admi- nistración de la Ley	3
Capítulo IV	Sección 1	Requisitos y Autoridad del Superintendente para el pago de Recompensas	3
	Sección II		4
	Sección III		4
	Sección IV		4
	Sección V		4
	Sección VI		5
Capftulo V	Sección I	Como ofrecer información a la Policía	5
	Sección II		5-6
Capftulo VI		Como hacer la reclamación para el pago	6
	Sección I		6- 🤄
	Sección II		6
Capítulo VII		Como Hacer el Pago	6
	Sección I		6-7
	Sección II		7
	Sección III		7
Capitulo VIII		Disposiciones Generales	7
	Sección I		7
	Sección II		7-8
	Sección III		8

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, APLICACION Y SUPER-VISION DE LA LEY NUM. 14 DEL 8 DE AGOSTO DE 1974, SOBRE RECOMPENSAS

AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad general que para administrar la ley y promulgar reglas y reglamentos para implementar la misma le confiere la Ley Núm. 14 del 8 de agosto de 1974, que en su artículo pertinente lee así:

Artículo 5. - El Superintendente establecerá por Reglamento las normas que regirán la concesión de las recompensas que aquí se disponene. Entre otras cosas, el Reglamento dispondrá las normas para distribuir la recompensa cuando más de una persona sea acreedora a la misma. Dicho reglamento comenzará a regir tran pronto sea aprobado por el Superintendente y radicado en la Oficina del Secretario de Estado, no obstante las disposiciones de la Sección 6 de la Ley de Reglamentos de Puerto Rico, Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada. El Reglamento deberá cumplir con todos los demás requisitos de dicha ley.

CAPITULO I

TITULO

Sección I. - Este Reglamento se titulará, Reglamento para la Administración, Aplicación y Supervisión de la Ley Núm. 14 del 8 de agosto de 1974, sobre recompensas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Sección I. - A los efectos de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que de su contexto se indique claramente otra cosa.

- 1. Ley- Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974
- 2. Reglamento Reglamento Para la Administración y Aplicación de la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, sobre recompensas
- 3. Superintendente Superintendente de la Policía
- 4. Recompensa- Dinero que se pagará a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado y/o convicto según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 14, supra.
- 5. Acusado- Persona contra quien se ha radicado acusación ante los tribunales de justicia del país
- 6.- Convicto- Persona procesada en un tribunal competente de

 Justicia de Puerto Rico, convicto y sentenciado por violar

 cualquier ley del país
- 7. Evadido Persona convicta, acusado o en proceso judicial que se haya evadido de alguna institución penal
- 8. Prófugo Persona que luego de ser acusado y/o convicta de haber violado las leyes del país se haya evadido de nuestras instituciones penales

- 9. Persona con derecho a compensación Persona o personas que hubieren suministrado información confiable que conduzca a la captura o arresto por la Policía de Puerto Rico de un prófugo de la justicia. Este derecho se extiende a herederos o beneficiarios.
- 10. Herederos Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte a su causante
- 11. Beneficiario Persona a quien por ley o privilegio compete algún beneficio
- 12. Policía Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CAPITULO III

AUTORIDAD PARA LA ADMINISTRACION DE LA LEY

Sección 1. - La máxima autoridad para la organización funcional en la

administración, aplicación y supervisión de la ley y su reglamento residirá en el Superintendente de la Policía.

CAPITULO IV

REQUISISTOS Y AUTORIDAD DEL SUPERINTENDENTE PARA EL PAGO DE RECOMPENSAS

Sección 1. - El Superintendente de la Policía de Puerto Rico pagará hasta la suma de quince mil (15,000) dólares en concepto de recompensa a las personas o persona que suministre información a la Policía de Puerto Rico que conduzca al arresto o captura de algún

acusado y/o convicto de haber violado las leyes penales del país si éste es un evadido de nuestras instituciones penales o ha sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria por aquella persona a cargo del sistema correccional del país.

Sección II. - La compensación a pagar por el Superintendente, no podrá ser mayor de la cantidad de quince mil (15,000) dólares por el arresto o captura en una misma ocasión de una misma persona declarado prófugo de la justicia.

Sección III. - No serán elegibles para el pago de dinero alguno en concepto de la recompensa que dispone la ley y el reglamento los miembros de la Policía de Puerto Rico, guardias u oficiales de las instituciones penales del país, ningún agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, ni ningún funcionario de los Tribunales de Justicia, aún cuando información suministrada por estos condujeran al arresto o captura en una misma ocasión de una misma persona que ha sido declarada prófugo o que se haya evadido de nuestras instituciones penales.

Sección IV. - Todo pago que autorizare el Superintendente por la recompensa que dispone la Ley y el Reglamento será con cargo al Presupuesto Funcional de la Policía.

Sección V. - Cuando un individuo se haya evadido de nuestras instituciones penales y haya sido declarado prófugo de la justicia, el Superintendente publicará un aviso en por los menos dos de los periódicos de
mayor circulación del país durante diez días consecutivos suministrando

información sobre los antecedentes penales y demás datos necesarios que describan con claridad al evadido prófugo requisitoriado. El Superintendente en dicho aviso informará la cantidad de dinero que se ofrece en pago por recompensa por cada caso separadamente.

Sección VI. - El Superintendente, a su discreción fijará la cantidad de dinero que ha de pagarse en concepto de recompensa hasta un máximo de quince mil (15,000) dólares a la persona o personas cuya información suministrada a la Policía condujere al arresto o captura del individuo declarado prófugo de la justicia a tenor con lo que al respecto dispone el Artículo 1 de la Ley y la Sección 1 del Capítulo IV del Reglamento.

CAPITULO V

COMO OFRECER INFORMACION A LA POLICIA

Sección I. - La persona o personas que teniendo conocimiento de los avisos publicados por el Superintendente de la Policía según lo dispuesto por la Sección V del Capítulo IV del Reglamento podrá personarse a la Superintendencia de la Policía o al cuartel más cercano de su domicilio o residencia y suministrar la información que tenga en su poder que conduzca a la captura o arresto del fugitivo de que trata el Artículo 1 de la Ley y Sección I, Capítulo IV del reglamento. Podrá hacerlo por escrito o cualquier otro medio de comunicación identificable.

Sección II. - La información de que trata la sección anterior deberá contener nombre, dirección, estado civil del informante y cualquiera otra información adicional que le sea requerida por la Superintendencia o por

el agente u oficial de la Policía ante quien haya comparecido dicho informante. Esta información así como el nombre del informante se considerará confidencial, a menos que dicho informante autorice por escrito su divulgación.

CAPITULO VI

COMO HACER LA RECLAMACION DEL PAGO

Sección I. - La persona cuya información suministrada a la Policía condujo al arresto o captura del fugitivo de que trata el Artículo 1 de la Ley, Sección 1 del Capítulo IV del Reglamento, deberá comparecer ante el Oficial Pagador de la Policía y suministrar evidencia de que es la persona cuya información condujo al arresto y captura del prófugo de la justicia requisitoriado.

Sección II. - La evidencia de que trata la sección anterior consistirá en una certificación expedida por el policía u oficial a la persona que suministró la información ratificando que la misma condujo al arresto y captura del fugitivo.

CAPITULO VII

COMO HACER EL PAGO

Sección I. - Todo pago autorizado por el Superintendente en concepto de recompensa de que dispone el Artículo I de la Ley, Sección I del Capítulo IV del Reglamento será con cargo al presupuesto funcional de la Policía y tramitado a través del Departamento de Hacienda de conformidad con la disposición estatutaria que dispone el examen y comprobación de

reclamaciones contra el Gobierno del E.L.A. y por la cantidad de recompensa que haya ofrecido el Superintendente.

Sección II. - En caso de que la persona o personas con derecho a compensación a que se refiere el Artículo I de la Ley, y la Sección I del Capítulo IV del Reglamento falleciere sin haber recibido dicho pago, el Superintendente consignará dicha compensación en la Secretaría del Tribunal Superior del distrito del domicilio o residencia de la persona fallecida. Sus herederos o beneficiarios tramitarán el retiro de dicha compensación conforme a lo que al respecto dispone el Código Civil.

Sección III. - Cuando el pago a hacerse por el Superintendente de la Policía correspondiere a dos o más personas, dicho pago se distribuirá en partes iguales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I. - Autoridad para modificar o enmendar el reglamento

El Superintendente de la Policía, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, se reserva el derecho de modificar o enmendar el presente reglamento en cualquier particular cuando así lo crea menester y conveniente, pero todo ello en beneficio de los intereses del Pueblo de Puerto Rico.

Sección II. - Interpretación Constitucional

Las disposiciones de este reglamento son individuales. Así en caso de cualquier disposición, capítulo, clausula, artículo, regla, sección

o parte de este reglamento o su aplicación a cualquier persona jurídica o natural o circunstancias que fuese impugnado o declarado inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectaría al resto de este reglamento o la aplicación del resto de sus disposiciones, si no que su efecto quedará limitado a las disposiciones, capítulo, cláusula, artículo, regla, sección o parte del presente reglamento que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección III. - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y radicado en la oficina del Secretario de Estado, no obstante las disposiciones de la Sección 6 de la Ley de Reglamentos de Puerto Rico, Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10 de 14 de mayo de 1965.

En San Juan, Puerto Rico, a // de Octube de 1974.

Astol Calero Toledo Superintendente